

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13554/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS SUPLENCIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13554/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS SUPLENCIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

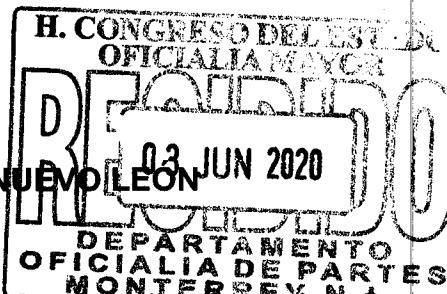
Oficial Mayor



DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –



La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma por modificación de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de las suplencias del Presidente Municipal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El Municipio es la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines”¹.

Por su naturaleza, es la Entidad y el nivel de Gobierno con mayor cercanía con los ciudadanos y sus necesidades. Y en su concepción, es la que podría implementar las acciones y políticas públicas que incidan correctamente en el nivel de vida de sus ciudadanos.

Dentro de dicho Ente, el Ayuntamiento es el órgano colegiado deliberante, electo mediante voto popular, que lo Gobierna y de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal, está integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de mayoría y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Dentro de dichos Funcionarios, el Presidente Municipal es quien ostenta las atribuciones Ejecutivas de la Administración Pública, y es el responsable directo de su Administración y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal, las cuales, pueden ser agrupadas en dos rubros, Gubernativas y Administrativas:

¹ Rendón Huerta Barrera, Teresita de Jesús, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2007, p. 13.



A. "Gubernativas o políticas;

- a) *Sancionar y publicar los reglamentos;*
- b) *Representar a la municipalidad;*
- c) *Presidir e intervenir en los debates del ayuntamiento;*
- d) *Coordinar las relaciones con las autoridades estatales o federales;*
- e) *Dictar políticas y normas de observancia general dentro de la administración pública;*
- f) *Informar sobre el estado que guarde la administración pública municipal; y*
- g) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relacionadas con el Municipio, tanto estatales, como federales.*

B. Administrativas:

- a) *Llevar a cabo el control de los servicios públicos;*
- b) *Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento;*
- c) *Nombrar a los servidores municipales, cuando esta facultad se confiera legalmente a él; y*
- d) *Llevar el control de los bienes que integran el patrimonio municipal.²*

Como se puede apreciar, la figura del Presidente Municipal es la más importante de los que integran el Ayuntamiento, por esa razón, es quien encabeza las planillas de las Candidaturas al Ayuntamiento cada tres años.

¿Pero qué pasa en caso de ausencia temporal del Presidente Municipal? La Ley de Gobierno Municipal en su artículo 60, establece que el Presidente Municipal puede ausentarse sin ser sustituido de forma permanente o perder su encargo, en cuatro supuestos, en los cuales, la administración municipal y la investidura de Presidente puede variar de persona de forma temporal según el caso:

1. El primer supuesto, es cuando la ausencia no excede de quince días naturales, en el cual, no se requiere consentimiento de los integrantes del Ayuntamiento puesto que la investidura no cambia de persona. Solo se establece que los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento.
2. El segundo supuesto es cuando la ausencia es mayor a quince días naturales, sin exceder de treinta y es solamente para vacaciones o enfermedad. En este

² Rendón Huerta Barrera, Teresita de Jesús, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2007, p. 314.



supuesto el Presidente Municipal debe de recabar la autorización de los demás integrantes del Ayuntamiento y será suplido de forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal o un Sindico o Regidor.

3. El Tercer supuesto es cuando la atención médica supera los treinta días naturales pero es menor a los sesenta días. En cuyo caso deberá ser suplido de forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal o un Sindico o Regidor.
4. El Cuarto supuesto, se refiere a una potestad que tiene el Presidente Municipal solo en su último año de gobierno, de ausentarse por más de treinta días naturales sin exceder de cien, esto sin justificar alguna razón específica. En este caso al igual que en los supuestos segundo y tercero, deberá de ser suplido de forma temporal por un Encargado de despacho, quien podrá ser algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal o un Sindico o Regidor.

De acuerdo a lo anterior, los supuestos segundo, tercero y cuartos antes mencionados, establecen la posibilidad de que sea suplido por integrantes electos del Ayuntamiento como lo son los Regidores y Síndicos, y por servidores públicos mencionados en el artículo 92.

De la lectura del artículo 92 vigente, se desprende que el Ayuntamiento se auxiliará por la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal, un área encargada de Seguridad Pública Municipal, un área encargada de la Protección al Medio Ambiente y un área encargada de la Protección al Adulto Mayor. Por lo que la Ley vigente establece en un plano de igualdad y experiencia para presidir la administración municipal a los servidores públicos que encabezan las Dependencias antes citadas.

Sin embargo, tanto el tema de las suplencias, como el tema de las dependencias mínimas que debe de contar el municipio establecidas en el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal, no fueron concebidos en la Ley Publicada el 27 de mayo del año 2015.

De acuerdo a lo anterior, el Decreto 251 del 27 de mayo del año 2015, establecía que el Presidente Municipal solo podría ser suplido de forma temporal por algún integrante del Ayuntamiento, por lo que acotaba su cargo a servidores públicos electos mediante voto popular. Por su parte, las Dependencias mínimas establecidas en el artículo 92, se limitaba a la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría



Municipal y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Sin embargo, mediante Decreto No. 350 de fecha 22 de enero del 2018, se reformó el artículo 60 para establecer que los Presidentes Municipales pudieran ser suplidos tanto por los Regidores y Síndicos que ya se establecía, añadiéndose la leyenda “*por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley*”. Abriendo la puerta a que personas que no hubieran sido designadas mediante el voto popular, pudieran, de forma temporal y hasta por cien días, llegar a ocupar la Presidencia Municipal.

Lo anterior, se argumentó, y con razón, de que dicha cuestión fue para que algún Regidor o Síndico que pretendiera contender en la reelección, no se le vulnerara su derecho a participar en la contienda electoral, ya que el artículo 124 Constitucional los limitaría en caso de ocupar de forma temporal la Presidencia Municipal.

Por su parte, el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal ha tenido dos reformas en la actual legislatura, una el 24 de mayo del 2019 y otra el 22 de enero del 2020, en donde se estimó que de forma forzosa, los Municipios debieran de contar con un área de Protección al Medio Ambiente y un área encargada de la Protección al Adulto Mayor. Lo anterior, junto con la reforma del año del 2018 al artículo 60, les daría a los titulares de las mismas, igualdad de oportunidades de poder ser designados como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal.

Sin embargo, y a la luz de las reformas a los artículos 60 y 92 de la Ley de Gobierno Municipal, es importante señalar la experiencia y el conocimiento en los asuntos administrativos de toda la Administración Pública Municipal y de las sesiones del Ayuntamiento, no se está contemplando en la suplencia de las ausencias temporales del Presidente Municipal, ya que de los Servidores Públicos ajenos al Ayuntamiento que pudieran suplir al Presidente, los únicos que tienen la obligación de asistir y participar en las sesiones del Ayuntamiento, y como tal tienen la experiencia de los acuerdos y decisiones de todo el Municipio son el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Teniendo en contraste, a los encargados del área de adulto mayor y de medio ambiente, que de acuerdo a los artículos 110 Bis y 110 BIS III solo atienden cuestiones de atención y protección al ambiente y al adulto mayor.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, tiene a bien presentar una iniciativa de reforma al artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal, con la intención de desvincular el nombramiento del encargado de despacho que supla de forma temporal al Presidente Municipal, del artículo 92 de la misma Ley.



Estableciendo que, debido a su importancia, experiencia y conocimiento de la Administración Pública Municipal y de los Acuerdos tomados en el Ayuntamiento, solo el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, además de los Regidores y Síndicos, puedan suplir de forma temporal al Presidente Municipal.

Sin embargo, y con el objetivo de asegurar una experiencia en la administración municipal y en el Ayuntamiento, se propone que para que el Secretario del Ayuntamiento o el Tesorero Municipal puedan ser designados como encargados de despacho, deberán de haber cumplido en el cargo al menos, trescientos sesenta y cinco días naturales.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- ...

I. ...

II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido **por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante del Ayuntamiento.**

...
El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido **por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante del Ayuntamiento.**

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido **por el Secretario del Ayuntamiento, El Tesorero Municipal o un integrante del Ayuntamiento.**

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas



dispongan para el Presidente Municipal. *Para que el Secretario del Ayuntamiento o el Tesorero Municipal puedan ser designados como encargados de despacho, deberán de haber cumplido en el cargo al menos, trescientos sesenta y cinco días naturales.*

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, tendrán sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus disposiciones normativas con el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a jueves 21 de mayo del 2020

Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora del Grupo Legislativo del
Partido Verde Ecologista de México

